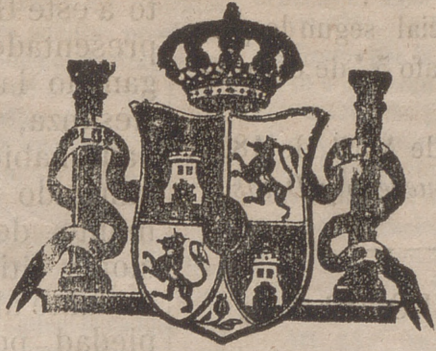


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## NUMERO 288.

Son ya varios los Alcaldes que han dado parte á este Gobierno de haber sido invadidos de la viruela algunos rebaños de ovejas, y uno de cabras de epizootia. Los graves males que pueden resultar de la propagacion de esta enfermedad en tan importante ramo de riqueza, si no procura cortarse su desarrollo antes de la época de los grandes calores, hacen indispensable la adopcion de eficaces medidas para evitarlos. Aparte de las pérdidas que necesariamente han de sufrir los ganaderos que tengan sus rebaños atacados de la viruela, no pueden ocultarse á nadie las fatales consecuencias que para la salubridad pública traería el uso de carnes muertas por consecuencia de la enfermedad, ó

las de reses que aunque aparentemente no la padezcan, procedan de rebaños contagiados. Recuerdo á los señores Alcaldes mi circular sobre vacuna, con el fin de excitar el interés de los ganaderos, para que á la brevedad posible, vacunen sus ganados sin esperar para ello á que empiecen á padecer de viruela.

Los pocos resultados obtenidos hasta ahora de la vacunacion en las reses lanares, acaso no reconocen otra causa que la de haberse hecho la operacion despues del desarrollo de la enfermedad y cuando las malas condiciones higiénicas por razon de la temperatura y de las mismas reses, destruyen, sino por completo, en gran parte los benéficos efectos que en condiciones mas saludables hubieran resultado de la operacion.

Por otra parte, los graves perjuicios que los habitantes de esta provincia habrian de lamentar si la menor negligencia de las Autoridades diese ocasion al consumo de carnes procedentes de reses enfermas, ó de otros mantenimientos insalubres, han llamado sériamente mi atencion y me imponen hoy el deber de excitar su celo por medio de esta circular, á fin de que ningún género de consideracion sea bastante para consentir el uso de los referidos alimentos, persuadidos como deben

estar, que por las deplorables consecuencias que acarrearían, podrá ser hasta criminal en alto grado su mas ligera condescendencia, ó el mas leve descuido en un asunto de tanta trascendencia para la salubridad pública.

A evitar el mal, en cuanto sea posible, deben dedicarse los sres. Alcaldes, cuidando de dar exacto é inmediato cumplimiento á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En todos los pueblos de esta provincia, muy particularmente en los que excedan de 100 vecinos, se establecerán locales con destino á matadero, donde sin excepcion alguna, deberán degollarse todas las reses que se destinen al consumo público.

2.<sup>a</sup> No se procederá al degüello de ninguna res, sin que previamente sea reconocida y declarada buena para el consumo por el Veterinario Inspector de carnes. A este efecto, los pueblos que no tengan nombrado Inspector lo verificarán inmediatamente arreglándose para su dotacion á lo prevenido en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 y las tarifas insertas en el núm. 46 del Boletín oficial, correspondiente al dia 15 de Abril de 1864.

3.<sup>a</sup> Existiendo en las reses algunas enfermedades que hacen mal sana su carne y no se conocen en vivo fácilmente,

te, los Inspectores practicarán un segundo reconocimiento de las reses tres horas despues de muertas, y no se procederá á su venta sin la prévia declaracion de poderse destinar al consumo sin peligro.

4.<sup>a</sup> Para evitar los fraudes que pudieran cometerse en los puntos de venta, verificando la de reses que no procediesen de los mataderos, se establecerán en los mercados públicos revisores encargados de inspeccionar, no solo la calidad de la carne y demás artículos de consumo, sino tambien de contrastar las pesas y repesar cuando lo tuvieran por conveniente las especies vendidas, quienes pondrán inmediatamente en conocimiento de los Alcaldes las faltas que observen en la cantidad ó calidad de los alimentos vendidos, para que impongan á los defraudadores el correctivo correspondiente. En los pueblos cabezas de partido judicial, el cargo de revisores de los mercados públicos se ejercerá por empleados con los conocimientos necesarios al efecto, dotados de fondos municipales, cuyo nombramiento se ejecutará por los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren despues de publicada esta circular. En los demás pueblos de la provincia, el cargo de revisores se ejercerá por los

Regidores del Ayuntamiento semanal y alternativamente.

Convencidos los Sres. Alcaldes de la utilidad general que ha de resultar del cumplimiento de las anteriores preveniciones, espero no demorarán un solo día el ponerla en ejecución, dándome parte de que así se verifica á la mayor brevedad.

Logroño 14 de Abril de 1866.—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 280.

Don Antonio de Quevedo y Donis, comendador de número, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la militar y distinguida de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado sin curso y fenecido el expediente del registro de la mina de hierro titulada *La Riojana*, instruido á instancia de D. Tomás Elias de Sicilia, sita en término de Canales, por no haber cumplido el interesado con lo que determinan los artículos 21 de la Ley vigente y 28 del Reglamento para su ejecución, y segun lo prescrito en el 64 de dicha Ley.

Logroño 13 de Abril de 1866. *Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 281.

Don Antonio de Quevedo y Donis, comendador de número, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la militar y distinguida de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que declarada por este Gobierno la caducidad del registro de dos pertenencias de la mina de hierro titulada *La Riojana*, á que se contrae la precedente disposicion señalada con el número 280, y no residiendo en la capital el registrador D. Tomás Elias de Sicilia, ni tener apoderado que le represente para hacerles á uno

ú otro la notificacion personal prevenida por el párrafo 2.º del artículo 40 del Reglamento vigente de minería, se hace por medio de este Boletín oficial segun lo prescrito en el párrafo 3.º de dicho artículo.

Logroño 13 de Abril de 1866. —*Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 282.

Don Antonio de Quevedo y Donis, comendador de número, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la militar y distinguida de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por D. Juan Espinosa Viniegra, vecino de Pedrosó, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de mineral de cobre jurita titulada *Segunda Santa Cecilia*, sita en terreno realengo y comunero de las villas de Matute, Anguiano y Tovia, parage titulado Velilla, distrito municipal de la referida villa de Matute, lindante al N. con la cumbre de Valleluenga y camino que dirige desde la Cruz de Valdecampastro á la bajada de la Señora; O. heredades de la Velilla y pieza del Fraile; P. la majada y camino del Bañadero, y S. heredades de la Velilla, cerro del Candalo y la mina de Nuestra Señora de Balbanera, la cual tenia registrada D. Cecilio Perez, vecino de Matute. Hace la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Velilla; desde él se medirán en direccion S. 600 metros donde se fijará la 1.ª estaca: de ella en direccion al P. 200 metros donde se fijará la 2.ª estaca; desde la cual en direccion N. se medirán 50 metros, y desde el punto de partida en direccion al O. se medirán 150 metros.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 283.

El Alcalde de la ciudad de Alfaro ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Cesáreo Mesanza, de aquella vecindad, habiéndole señalado y amugado el terreno en el monte de aquella jurisdiccion y sitio de Balnomeroso, lindante al quion de su propiedad por la parte de Poniente y Oriente, y Norte Oya-la puerta.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 13 de Abril de 1866.—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 284.

El Alcalde de Grávalos ha dado parte á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de José Maria Perez, de aquella vecindad, habiéndole señalado para pasturar el término denominado El Campillo, cuyos límites son al Norte una linea amojonada desde el collado de dicho término por Tulebras á la muga de Igea, al Este muga de Cervera y al Sur y Poniente muga de Igea.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 13 de Abril de 1866.—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis*.

#### NUMERO 279.

##### Subasta de la recaudacion de contribuciones.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, aparece el anuncio oficial siguiente:

##### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial ó industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

##### INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO Y RÉGIMEN DE LOS RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL Y SUS RECARGOS, Y

FIJANDO LAS REGLAS Á QUE HAN DE ATENERSE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA Y LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO ESTÉN ENCARGADOS DE LA COBRANZA.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la GACETA y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 30 días de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general, y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto num. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 5 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias, á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije mejores premios, computado el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados.

tados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el artículo 5.º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion, dentro del plazo de tercero dia, los expedientes de subasta que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta

general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el artículo 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos

anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos; contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no le hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro

del propio trimestre á que corresponda el deudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitada.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios aplicándose el sobrante que resulta á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 de la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su

caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.  
Madrid 5 de Abril de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion —Alonso Martinez.

*Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el artículo 4.º.*

D. F. de T., vecino de . . . enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186. . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompaando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de . . . con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

*Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el artículo 12.*

D. F. de T., vecino de . . . enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186. . . hasta fin de . . . de . . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan, bajo los premios que se fijan: acompaando en garantia el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de . . . con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial, y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escds.	mls.	Escds.	mls.	Escds.	mls.
Albacete . . . . .	197	161,923	22	620,448	219	782,371
Alicante . . . . .	361	934,223	62	780,700	424	714,923
Almeria . . . . .	259	512,491	33	769,837	293	282,328
Avila . . . . .	143	197,180	20	349,306	165	546,686
Badajoz . . . . .	352	568,929	58	819,768	391	388,697
Barcelona . . . . .	640	801,328	320	156,427	960	957,755
Burgos . . . . .	239	978,250	44	714,990	284	693,240
Caceres . . . . .	257	825,818	27	541,875	285	365,693
Cádiz . . . . .	498	090,096	157	096,385	655	186,481
Castellon . . . . .	208	879,750	35	015,787	243	895,537
Ciudad-Real . . . . .	295	305,091	31	330,121	326	835,212
Córdoba . . . . .	436	254,250	49	973,584	486	207,834
Coruña . . . . .	375	177,292	54	447,140	429	624,432
Cuenca . . . . .	226	635,300	28	049,192	254	684,492
Gerona . . . . .	258	557,847	42	248,544	300	586,391
Granada . . . . .	384	576,725	55	571,391	440	148,116
Guadalajara . . . . .	206	648,503	24	331,169	230	979,672
Huelva . . . . .	155	550,278	25	814,265	181	364,543
Huesca . . . . .	242	505,926	27	885,296	270	591,222
Jaen . . . . .	550	499,098	36	469,039	386	968,137
Leon . . . . .	273	333,750	29	741,516	303	075,266
Lérida . . . . .	261	512,971	32	122,158	293	635,129
Logroño . . . . .	193	183,264	26	837,584	223	020,848
Lugo . . . . .	230	635,772	18	360,081	248	995,855
Madrid . . . . .	768	579,042	425	379,096	1,193	958,138
Málaga . . . . .	432	625,693	92	663,912	525	291,603
Murcia . . . . .	294	193,699	46	491,432	340	687,131
Orense . . . . .	244	264,765	12	722,822	256	987,587
Oviedo . . . . .	287	089,273	33	330,303	320	419,578
Palencia . . . . .	213	449,380	28	596,886	242	046,266
Pontevedra . . . . .	237	675,581	29	365,792	267	041,373
Salamanca . . . . .	250	601,487	29	232,228	279	833,713
Santander . . . . .	129	514,576	62	196,090	191	710,666
Segovia . . . . .	174	155,620	25	192,777	199	348,397
Sevilla . . . . .	675	501,987	150	902,330	826	404,317
Soria . . . . .	130	273,819	16	737,189	147	011,008
Tarragona . . . . .	326	816,238	72	233,184	399	049,422
Teruel . . . . .	217	897,104	19	617,444	237	514,548
Toledo . . . . .	376	051,347	50	151,981	426	183,328
Valencia . . . . .	675	831,364	124	207,753	800	039,119
Valladolid . . . . .	255	656,641	62	121,294	317	777,935
Zamora . . . . .	229	863,318	25	681,195	255	544,513
Zaragoza . . . . .	461	061,529	90	764,119	551	828,648
Islas Baleares . . . . .	233	522,031	44	888,186	280	410,217
—Canarias . . . . .	194	150,262	26	574,444	220	704,706
<b>TOTAL GENERAL . . . . .</b>	<b>13.905</b>	<b>843,811</b>	<b>2.715</b>	<b>277,284</b>	<b>16.621</b>	<b>121,095</b>

El Director general, Garcia de Torres

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que tenga la debida publicidad y en cumplimiento á una orden de la Direccion General de Contribuciones de 7 de este mes. Logroño 11 de Abril de 1866.— José Meana.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el dia dos de Mayo próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate de los bienes de la pertenencia de Timoteo Zorzano, vecino de Agoncillo, sitios en la misma villa y su jurisdiccion, que se espresan en seguida y son á saber:

1.ª Una casa sita en la calle del Torrontero, señalada con el número cinco, y que linda por E. casa de D. Maximiano San Miguel, O. otra de D. José Castroviejo y por N. y S. dicha calle del Torrontero, tasada en nueve mil doscientos cuarenta reales. . . . 9.240

2.ª Una heredad de fanega y media de tierra, consesenta y ocho olivos jóvenes, en término de Santolaya, lindante por O. Miguel Ruiz, M. y P. D. Eladio Fernandez, y N. Santiago Viana, tasada en dos mil setecientos veinte reales. . . . 2.720

3.ª Otra de una fanega de tierra con diez y seis olivos, en término de Salobral, lindante por O. Pedro Zorzano, M. un Brazal, P. Ramon orzano y N. camino de Arrubal, tasada en mil ciento veinte reales. . . . 1.120

4.ª Y otra heredad viña descepada, de cuatro celemines, con diez y seis olivos, en término de la Guindalera, lindante por O. Pedro Zorzano, M. Manuel Gutierrez, P. Esteban Jubera y N. Blas Fernandez tasada en ochocientos reales. . . . 800

TOTAL . . . . . 15.880

Así lo tengo acordado por providencia de este dia, en el juicio ejecutivo promovido por D. Eusebio Cordovin, vecino de esta ciudad, contra el referido Timoteo Zorzano, sobre pago de seis mil seiscientos reales vellon.

Dado en Logroño á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis —Joaquin Perez Comoto.—Por maadado de S. S.ª, Matias Saenz

ANUNCIOS.

Por el presente se invita á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza, para los efectos que previene la instruccion Bezares y Abril 13 de 1866 —El Alcalde, Bonifacio Sanchez.

OBRAS

DE  
D Miguel Avellana,  
Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la libreria de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Dictionarios latinos manuales, el Compendio dialogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenderán sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya coleccion. Entre ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universita-

rio; Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniuns y música,

DE  
CONRADO GARCIA,  
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmoia una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania.) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohns 2 000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.